

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas en algunas oficinas provinciales acerca de la inteligencia y alcance del art. 1.º del Real decreto de 14 de Noviembre último reformando el procedimiento en la tramitación de los expedientes de defraudación u ocultación de riqueza, por suponer algunas que tales procedimientos, en virtud de los cuales corresponde conocer y fallar en primera instancia á las Juntas administrativas, son aplicables también á todo género de reclamaciones económico administrativas, cuyo conocimiento y fallo correspondía á los Delegados de Hacienda en primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 62 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890:

Considerando que ni el propósito y tendencia de dicho Real decreto han sido cercenar en lo más mínimo las facultades de los Delegados de Hacienda en lo que afecta á su competencia para conocer y resolver en primera y única instancia las reclamaciones económico administrativas, que por los reglamentos respectivos no estuvieren especialmente conferi-

das á las Juntas administrativas, ni en el preámbulo de dicha disposición se hace indicación alguna que permita interpretarlo en el expresado sentido; porque sin desconocer las ventajas que ofrecer pudiera semejante modificación, es lo cierto que dentro de la actual organización administrativa no existen elementos adecuados para llevarla á cabo sin detrimento de otros importantes servicios:

Considerando que, aparte otras modificaciones que por modo claro se consignan en el Real decreto de 14 de Noviembre citado, respecto al modo y forma de proceder las Juntas administrativas y recursos utilizables contra los fallos que las mismas dicten, es evidente que el fin que por el mismo se perseguía, fué principalmente el de procurar una mayor descentralización en el despacho de los expedientes, ampliando la cuantía de los que en única y primera instancia corresponde resolver, tanto á los Delegados de Hacienda como á las Juntas administrativas, y por consecuencia, y en armonía con aquella, la de las apelaciones en que han de entender las Direcciones, y el Tribunal gubernativo en su caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver para evitar toda duda:

Primero. Que el Real decreto de 14 de Noviembre último no ha modificado las facultades que á los Delegados de Hacienda reconoce el artículo 62 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, para resolver en primera y única instancia las reclamaciones de aquella índole, cuyo conocimiento no estuviere especialmente atribuido á las Juntas admi-

nistrativas provinciales ó Juntas arbitrales, más que en cuanto á la cuantía del asunto.

Segundo. Que por consecuencia, las Juntas administrativas y Juntas arbitrales continuarán conociendo en primera y única instancia de los asuntos que les estén exclusivamente atribuidos por las leyes y reglamentos; pero ateniéndose, respecto á la cuantía de los asuntos de que han de conocer, forma de celebrarse y recursos utilizables contra sus decisiones, á lo que dispone el Real decreto de 14 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1900.—Villaverde.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Maella, decretada por V. S. en 23 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Diciembre de 1899, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales, Interventor y Síndico del Ayuntamiento de Maella, decretada en 23 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Fúndase dicha providencia, entre otros cargos no desvirtuados por los suspensos, en que no se acuerda la distribución mensual de los fondos,

ni el Recaudador de las rentas del Municipio tiene constituida fianza alguna; y practicado un arqueo por la visita de inspección girada por el Delegado del Gobernador, resultó que no existían en caja las 1.683 pesetas 93 céntimos que debía haber.

Vistos los artículos 180, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que el último de los relacionados cargos pudiera revestir cierta gravedad y responsabilidad;

Opina la Sección que la providencia gubernativa está justificada y que procede remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que en justicia haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de San Miguel, decretada por V. S. en 4 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del mismo mes y año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales de San Miguel de la Rivera, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Resulta, que habiendo formulado

una denuncia el Alcalde D. José Domínguez y los Concejales D. Plácido Rodríguez, D. Dionisio Sánchez, D. Francisco Rodríguez y D. Bernardino Mangas contra los Concejales D. Isidoro Hernández, D. Clemente Martín, D. Bernardo Hernández y D. Segundo Martín y el ex-Secretario D. Román Herrero, el Gobernador dispuso la instrucción de un expediente que fué tramitado por el Alcalde, el cual hizo constar en certificación, fecha 22 de Noviembre pasado, autorizada por el mismo y por el Secretario interino, que en el libro registro de salidas de la panera del Pósito correspondiente al año económico anterior, aparece que los asientos números 102 al 107 carecen de obligaciones que justifiquen las salidas, notándose que los asientos 102, 103 y 104 se refieren á Pedro Gómez Narroz, Manuel Rodríguez Mariano y Antonio González Hidalgo, que habían fallecido hacía algunos años, y el 105, Antonio del Rey, hace ocho años que se ausentó de aquella población; que el indicado libro, compuesto de 12 folios, está autorizado por el ex-Alcalde D. Isidoro Hernández, el que era Regidor Síndico D. Segundo Martín y el ex-Secretario Sr. Herrero, y que las actas de varias sesiones sólo estaban suscritas por tres Concejales, sin la firma del Secretario.

Dada audiencia por el Alcalde D. José Domínguez á los cuatro interesados, cada cual, en escrito que dirigieron al Gobernador en 29 de Noviembre, expusieron que los denunciadores no trataban de normalizar la administración municipal, sino lo que pretendían era descartarse de la intervención y fiscalización de los exponentes, no siendo cierta la falsedad que se les imputaba, y no teniendo importancia la falta de firmas de las actas.

El Gobernador consideró graves los hechos denunciados, y en 4 del presente mes decretó la suspensión de los Concejales D. Clemente y Don Segundo Martín y D. Isidoro y Don Bernardo Hernández, deduciendo el tanto de culpa contra el ex-Secretario:

Vistos los artículos 180 y 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que la facultad que la ley confiere á los Gobernadores de inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la administración municipal, no les autoriza para encargar á los Alcaldes ó permitir á éstos la instrucción de esta clase de expedientes, por lo cual no puede reconocerse validez alguna á las actuaciones que sirven de base á la suspensión de que se trata, tanto más, cuanto que el Alcalde denunciador D. José Domínguez, erigido en Autoridad y escudado en la misma, pasó de denunciador á ser Juez instructor y parte en el expediente, contra toda noción de lo justo:

Considerando además que el único documento de cargo contra los mencionados Concejales y ex-Secretario consiste en la certificación de que se deja hecho mérito, la cual, como no es literal, sino en relación, resulta insuficiente para formar juicio exacto acerca del asunto: y por otra parte, falta en el expediente la prueba de la defunción de los deudores que suponen fallecidos, de modo que no se han probado cumplidamente los motivos en que la suspensión se funda;

Opina la Sección que procede declarar nulo el expediente y sin efecto la suspensión de los cuatro Concejales referidos, sin perjuicio de que, si V. E. lo estima conveniente, autorice al Gobernador para que gire una visita de inspección.»

Visto:

Considerando que los hechos objeto de este expediente se hallan comprendidos en el núm. 3.º del artículo 180 de la ley Municipal, siendo esta causa bastante por sí sola para acordar la suspensión, según se dispone en la Real orden de 13 de Marzo de 1885, toda vez que del expediente resulta que de fondos del Pósito se hicieron préstamos, según los libros de contabilidad, cuyos perceptores habían muerto con anterioridad á la fecha en que aparece el préstamo formalizado, no habiéndose presentado prueba alguna en la audiencia concedida á los interesados en oposición á lo que de los referidos libros aparece, limitándose á afirmar la existencia de tiempo atrás de estas obligaciones, lo cual en nada mengua su responsabilidad, toda vez que si existía una ilegalidad en la contabilidad de los fondos del Pósito, obligación suya era el ponerla remedio, y no habiéndolo hecho han incurrido en responsabilidad, que viene á reconocer el Consejo de Estado en su dictamen al aconsejar, por los hechos expuestos, se autorice al Gobernador para que gire una visita de inspección:

Considerando que si bien en el nombramiento de Delegado no se han cumplido estrictamente los preceptos legales, en lo que á la esencia del expediente se refiere no se observa defecto alguno de fondo ó forma, por la cual, y dada la gravedad de los hechos relacionados, debe este Ministerio usar de las facultades de alta inspección que al Gobierno corresponden para corregir las infracciones de la Constitución y de las leyes, por virtud de las que puede, en cualquier momento que tuviere conocimiento de una ilegalidad, usar de ellas para su corrección;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia de V. S. fecha 4 de Diciembre último, que decretó la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera, pasando los antecedentes á los Tribunales de Justicia, á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

(Gaceta del día 14 de Enero).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DEL AZÚCAR.

(Continuación.)

Art. 25. Los fabricantes ó sus representantes quedarán obligados:

1.º A anotar los pesos de las primeras materias, á medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección general de Aduanas, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia á su entrada en la fábrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real ó aproximado de la partida.

2.º A extender un cargarme quinzenal de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los almacenes de salida (modelo número 2), según resulte de la libreta de que trata el núm. 4 del art. 24.

3.º A permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida; y

4.º A permitir la comprobación de los aparatos de pesar siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo á la reparación del aparato.

Art. 26. Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes ó las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo ó por el primer correo, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 27. Los industriales que se dediquen á refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidas en la Península é islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el pago previo de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

Dichos industriales estarán obligados á formular la declaración prescrita en el art. 16 de este reglamento, quedando sometidos á la vigilancia é intervención de los funcionarios que designe la Dirección general de Aduanas, que la ejercerán de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

Art. 28. Los azúcares, mieles y

melazas que se empleen como primera materia en las refinerías, deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

Art. 29. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

B.

De la fabricación de la glucosa, sacarina, mieles y melazas, etc.

Art. 30. Son aplicables á las fábricas y á los fabricantes de glucosa todas las disposiciones comprendidas en la sección A de este capítulo para la fabricación del azúcar, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Los Interventores de las fábricas de glucosa ejercitarán en éstas las mismas acciones que se prescriben en este capítulo para los Interventores de las fábricas de azúcar.

Art. 31. Las primeras materias de la fabricación de glucosa deberán ser pesadas á la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual conservará sobrelleve el Interventor.

Una hora antes de empezar el trabajo deberán extraerse de dicho almacén las primeras materias necesarias para la labor del día, las cuales serán pesadas á presencia del Interventor por los operarios de la fábrica y colocadas junto á las cubas de trabajo.

Está terminantemente prohibido tener ninguna otra clase de materias al lado de las cubas que no sean las referidas, sacadas expresamente del almacén para la exclusiva labor del día.

Art. 32. La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo ó serpentín por donde recibe el vapor, estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquella á ésta, una vez terminada la sacarificación y habrá una llave de paso que permita la circulación del jugo.

Art. 33. El Interventor llevará la cuenta del número de veces que se llene diariamente la cuba de saturación, y también de la densidad de los jugos de cada medida.

Podrán hacerse diariamente varias sacarificaciones en la misma cuba; pero no se empezará la última si no puede quedar terminada á la hora de la tarde en que hayan de suspenderse los trabajos, según la declaración del fabricante.

Art. 34. En las fábricas de glucosa no podrá, en manera alguna, prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada ó en masas, ni introducir ni extraer primeras mate-

rias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

Art. 35. Las personas ó sociedades que quieran dedicarse á la fabricación de la *sacarina* y sus compuestos, ó á la de sustancias análogas á la *sacarina*, presentarán previamente á la Dirección general de Aduanas una Memoria explicativa de las operaciones á que se proponen dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que emplee y productos que se proponga elaborar.

La expresada Dirección, en vista de la Memoria y de las comprobaciones que realice, dictará en cada caso las reglas á que haya de sujetarse la fábrica, en armonía con lo dispuesto en este capítulo para el azúcar y la glucosa, en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de la fabricación.

Art. 36. Las *mieles*, *melazas*, *espumas*, *masas cocidas* y *cualquiera otro producto* secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

1.^a Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.

2.^a Obtención del azúcar en establecimientos distintos.

3.^a Obtención del alcohol ó del aguardiente.

4.^a Venta para el consumo; y

5.^a Abonos, alimentación de ganados ó inutilización.

Art. 37. Si las materias comprendidas en el art. 36, destinadas á extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han producido, no se trabajan inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos á que se refiere el párrafo tercero del art. 15.

Al terminar la molienda se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante ó de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que queden en depósito en la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza *sacarina*, y sacando dobles muestras autorizadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las expresadas materias, lo participará al Interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

Se comprobará el contenido de los depósitos, y si estuviere conforme con el acta á que se refiere el artículo anterior, podrá darse principio á las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder á lo que haya lugar, con arreglo al art. 93, sin detener por ésto las operaciones industriales, siempre que el fabricante ó la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo constar su conformidad en

cuanto á los hechos que en la misma se consignen.

Art. 39. A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el art. 74 para cargar en cuenta aquel producto.

Las nuevas melazas y residuos que se obtengan, se conservarán en la forma dispuesta en el art. 15.

Art. 40. Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sean para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan ó para la obtención del alcohol ó del aguardiente, el fabricante ó la persona que le represente lo declarará así en un documento (modelo núm. 3), en el que expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquéllos, indicando la temperatura á que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases, determinada por el *sacarímetro*.

El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante ó de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á fin de determinar su riqueza *sacarina*, permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el art. 49.

Art. 41. Los industriales que se dediquen á obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo ó de otra cualquier sustancia, quedan obligados á cumplir los preceptos que impone el art. 16 á los fabricantes de azúcar.

La Administración adoptará en cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la percepción del impuesto, ajustándolas, en cuanto sea posible, á los preceptos que el presente reglamento señala para las fábricas de azúcar.

Art. 42. Los fabricantes de azúcar que dediquen las mieles, melazas ú otros residuos á la elaboración de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos á las reglas que sobre el particular establezca el reglamento de alcoholes.

Art. 43. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación de azúcar, excepto las mieles y melazas que contengan menos del $\frac{1}{2}$ por 100 de azúcar, podrán extraerse libremente de las fábricas para utilizarlas como abono, para la alimentación del ganado ó su inutilización total con la correspondiente autorización del Interventor.

En cada caso se levantará acta, con arreglo á la que se harán las bajas correspondientes en las cuentas corrientes de existencias.

Art. 44. Los fabricantes de *chocolate*, *dulces*, *confituras*, *frutas en*

almíbar y *extraídas al natural*, *pasas de frutas*, *jaleas*, *jarabes* y *galletas finas*, que no se destinen á la exportación, quedan sujetos únicamente á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que estén situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, ó fuera de ella.

Art. 45. Los fabricantes de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, que quieran dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, tendrán, además de las obligaciones generales, las siguientes:

1.^a Participar su propósito á la Administración principal de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á las de Hacienda en las demás, con un mes de antelación á la preparación de dichos productos.

2.^a Obligarse á no emplear en su industria la glucosa, la *sacarina* y sus compuestos.

3.^a Obligarse igualmente, á no utilizar en la preparación de los referidos artículos más que azúcar de producción nacional; y

4.^a Autorizar la entrada en sus fábricas ó establecimientos, á cual-

quiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para hacer las comprobaciones que sean necesarias.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 15.

Obras públicas.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Castil de Vela para la construcción del tercer trozo de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco, y conforme lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de veinte días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 17 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTIL DE VELA.

Provincia de Palencia.

RELACIÓN rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en este término municipal con motivo de la construcción del tercer trozo de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	Braulio Agúndez Tomé.....	Tierra de secano.	Castil de Vela.
2	Francisco Agúndez Tomé.....	Idem.	Idem.
3	Capellania de los Antolínez....	Idem.	Cuenca.
4	Paula Herrero Moreno.....	Idem.	Castil de Vela.
5	Jacinto Rey Sánchez.....	Idem.	Idem.
6	Félix Mañueco Martínez.....	Idem.	Idem.
7	Paula Herrero Moreno.....	Idem.	Idem.
8	Mercedes Alvarez Delgado....	Idem.	Idem.
9	Macario Blanco Blanco.....	Idem.	Idem.
10	Braulio Agúndez Tomé.....	Idem.	Idem.
11	Francisco Agúndez Tomé.....	Idem.	Idem.
12	Braulio Agúndez Tomé.....	Idem.	Idem.
13	Mercedes Alvarez Delgado....	Idem.	Idem.
14	Satúrio Romo Agúndez.....	Idem.	Idem.
15	Julian Alvarez Delgado.....	Idem.	Idem.
16	Bonifacio Alvarez Sánchez....	Idem.	Idem.
17	Florencio Delgado García....	Idem.	Medina de Rioseco.
18	Julian Alvarez Delgado.....	Idem.	Castil de Vela.
19	Paula Herrero Moreno.....	Idem.	Idem.
20	Bonifacio Alvarez Sánchez....	Idem.	Idem.
21	Marquesa de Nero.....	Idem.	Burgos.
22	Julian Alvarez Delgado.....	Idem.	Castil de Vela.
23	Marquesa de Nero.....	Idem.	Burgos.
24	Bonifacio Alvarez Sánchez....	Idem.	Castil de Vela.
25	Ezequiel Gutiérrez Delgado...	Idem.	Idem.
26	Mercedes Alvarez Delgado....	Idem.	Idem.
27	Julian Alvarez Delgado.....	Idem.	Medina de Rioseco.
28	Ezequiel Gutiérrez Delgado...	Idem.	Castil de Vela.
29	Marquesa de Nero.....	Idem.	Burgos.
30	Macario Blanco Blanco.....	Idem.	Castil de Vela.
31	Marquesa de Nero.....	Idem.	Burgos.
32	Mercedes Alvarez Delgado....	Idem.	Castil de Vela.
33	Félix Mañueco Martínez.....	Idem.	Idem.
34	Manuel Herrero Moreno.....	Idem.	Idem.
35	Paula Herrero Moreno.....	Idem.	Idem.
36	Bonifacio Alvarez Sánchez....	Idem.	Idem.
37	Rafael Ramos González.....	Idem.	Idem.
38	Marquesa de Nero.....	Idem.	Burgos.
39	Marquesa de Nero.....	Idem.	Idem.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
40	Facundo Delgado Delgado.....	Tierra desecano	Castil de Vela.
41	Cárlos Delgado García.....	Idem.	Idem.
42	Julian Alvarez Delgado.....	Idem.	Idem.
43	Rosa García Pastor.....	Idem.	Idem.
44	Eudosia Alvarez Diez.....	Idem.	Idem.
45	Juliana Alvarez Delgado.....	Idem.	Medina de Rioseco.
46	Macario Blanco Blanco.....	Idem.	Castil de Vela.
47	Facundo Delgado Delgado.....	Idem.	Idem.
48	Bonifacio Alvarez Sánchez....	Era.	Idem.
49	Gil Rey Sánchez.....	Idem.	Idem.
50	Angela García Prieto.....	Idem.	Idem.
51	Facundo Delgado Delgado.....	Tierra desecano	Idem.
52	Eudosia Alvarez Diez.....	Pradera de pastos.	Idem.
53	Alonso Pérez Martínez.....	Corral.	Idem.
54	Marquesa de Nero.....	Herrén.	Burgos.
55	Marcelo Herrero Delgado.....	Era.	Castil de Vela.
56	Ciriaco García Macías.....	Idem.	Idem.
57	Mercedes Alvarez Delgado.....	Idem.	Idem.
58	Mercedes Alvarez Delgado.....	Tierra desecano	Idem.
59	Facundo Delgado Delgado.....	Idem.	Idem.
60	Macario Blanco Blanco.....	Idem.	Idem.
61	Teodoro Castañeda.....	Idem.	Castromocho.
62	Marcelo Herrero Delgado.....	Idem.	Castil de Vela.
63	Eudosia Alvarez Diez.....	Idem.	Idem.
64	Mercedes García Pastor.....	Idem.	Idem.
65	Eudosia Alvarez Diez.....	Idem.	Idem.
66	Rosa García Pastor.....	Idem.	Idem.
67	Macario Blanco Blanco.....	Idem.	Idem.
68	Julian Alvarez Delgado.....	Idem.	Idem.
69	Bonifacio Alvarez Sánchez....	Idem.	Idem.
70	Leopoldo Blanco Martín.....	Idem.	Idem.
71	Julian Alvarez Delgado.....	Idem.	Idem.
72	Petra Ramos González.....	Idem.	Idem.
73	Leopoldo Blanco Martín.....	Idem.	Idem.
74	Pablo Delgado Delgado.....	Idem.	Idem.
75	Julian Alvarez Delgado.....	Idem.	Idem.
76	Pablo Delgado Delgado.....	Idem.	Idem.
77	Márcos Rey Herrero.....	Idem.	Idem.
78	Paula Herrero Moreno.....	Idem.	Idem.
79	Facundo Delgado Delgado.....	Idem.	Idem.
80	Julian Alvarez Delgado.....	Idem.	Idem.
81	Rafael Ramos González.....	Idem.	Idem.
82	Marcelo Herrero Delgado.....	Idem.	Idem.
83	Mercedes Alvarez Delgado....	Idem.	Idem.
84	José María Semprún.....	Idem.	Idem.
85	Florencio Delgado García.....	Idem.	Idem.
86	José María Semprún.....	Idem.	Idem.
87	José María Semprún.....	Idem.	Idem.
88	Juliana Alvarez Delgado.....	Idem.	Idem.
89	José María Semprún.....	Idem.	Idem.
90	Juliana Alvarez Delgado.....	Idem.	Idem.
91	Leopoldo Blanco Martín.....	Idem.	Idem.
92	Feliciano Agúndez Alvarez....	Idem.	Idem.
93	Damián Alvarez Fernández....	Idem.	Idem.
94	Gil Rey Sánchez.....	Idem.	Idem.

Castil de Vela 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, Marcelo Herrero.—Hay un sello de la Alcaldía.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia de este día del Señor Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.128, para la mina de cobre titulada «San Julian», demarcada con cuarenta y cinco pertenencias en el paraje denominado Las Traviesas, del término municipal de Celada de Robledo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Rufino de la Incera é Incera, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 36 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

En virtud de providencia del Señor Gobernador civil fecha de hoy, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro núm. 1.112, para la mina de hierro y otros titulada «Aurora», demarcada con treinta y una pertenencias en el sitio denominado Cobarrés, del término municipal de Brañosera, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Ramón González y Fernández del Corral, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Demarcado sin protesta ni reclamación alguna con cinco pertenencias

el registro núm. 1.113, para la mina de hierro y otros nombrada «Lola», sita en el término municipal de Brañosera, paraje que llaman Cobarrés, se ha dispuesto por providencia del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, en conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la vigente ley de Minas, la aprobación del expediente, y que se expida el título de propiedad al registrador D. Ramón González y Fernández del Corral transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de referida ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.119, para la mina de cobre titulada «Tomás», demarcada con cuatro pertenencias en el paraje denominado El Esgobio, término de Estalaya, Ayuntamiento de Celada de Robledo, disponiendo que se expida el título de propiedad al registrador D. Recaredo de Uhagón y Vedia, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el artículo 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No residendo en esta Capital Doña Leonor Martínez de las Vallinas Mercadillo, dueña de los registros números 1.117 y 1.118, para las minas de cobre tituladas «Leonor 1.^a» y «Leonor 2.^a», ni su representante D. Antonio Aguado y Barrios, se les hace saber por el presente anuncio en este periódico oficial, en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, que habiendo sido demarcadas dichas minas sin protesta ni reclamación alguna, con veinte pertenencias cada una, deben presentar en esta Jefatura dentro del término de los quince días siguientes á esta publicación, en papel de pagos al Estado, cincuenta pesetas por derechos de las pertenencias demarcadas y otras cincuenta pesetas para la estampación del sello en los títulos de propiedad para cada una de las minas, con los sellos correspondientes al 20 por 100 del impuesto transitorio, en total doscientas cuarenta pesetas, advirtiéndole á los interesados que transcurrido el plazo señalado sin haber presentado el papel de reintegro correspondiente, les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 17 de Enero de 1900.—

El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

COMISARIA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 12 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Enero de 1900.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.
Leña de tojo ó roble.

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Comisión de gobierno de este Colegio convoca á los Sres. Farmacéuticos colegiados á la Junta general ordinaria que se celebrará el 30 de los corrientes y hora de las diez y media de su mañana, en el salón de la Sociedad de Amigos del País, sito en la planta principal del Gobierno de provincia, para tratar los asuntos que determina el art. 46 del reglamento.

Palencia 15 de Enero de 1900.—P. A. de la J. de G., El Secretario, Emerenciano Nieto del Barco.

Anuncios particulares

Se anuncia vacante la fragua del pueblo de Roscales con la asignación de dieciseis fanegas de trigo y la fragua libre; los aspirantes que deseen interesarse en ella se presentarán dentro del término de ocho días después de publicado.—El Alcalde, Gregorio Merino.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.